SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 201

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de octubre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Leonardo Rafael Henríquez Gutiérrez.

Abogados: Licdos. Pascasio Antonio Olivares Martínez y José la Paz Lantigua Balbuena.

Recurrida: Tania Josefina Núñez López.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonardo Rafael Henríquez Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0079343-3, domiciliado y residente en la calle H esquina calle B núm. 7, urbanización Caperuza I, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Pascasio Antonio Olivares Martínez y José la Paz Lantigua Balbuena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0135158-7 y 056-0079381-3, respectivamente, con estudio profesional en común en la calle Colón núm. 71, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y ad-hoc, en la Plaza Caribe Tours, segundo nivel, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina Leopoldo Navarro, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida Tania Josefina Núñez López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0081290-2, domiciliada y residente en la calle A esquina calle H, edificio Doña Nieve I, urbanización Caperuza II, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

Contra la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00388, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge la demanda en suspensión de ejecución intentada por la señora Tania Josefina Núñez López y en consecuencia, ordena la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza civil marcada con el número 132-2017-SORD-00018, de fecha 13 del mes de junio del año 2017, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís decida sobre el recurso de Apelación sobre la indicada ordenanza, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Compensa las Costas del procedimiento".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) resolución núm. 2708-2018 de fecha 30 de mayo de 2018, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra la parte recurrida, Tania Núñez; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 24 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Leonardo Rafael Henríquez Gutiérrez; y como recurrida Tania Josefina Núñez López. verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) Tania Josefina Núñez López apoderó al Presidente de la Corte de Apelación en atribuciones de referimiento, de una demanda tendente a la suspensión de ejecución provisional de la ordenanza núm. 132-2017-SORD-00018 de fecha 13 de junio de 2017, dictada en ocasión de la demanda en designación de administrador judicial, interpuesta por la hoy recurrida contra la actual recurrente, hasta tanto fuera decidido el recurso de apelación incoado contra dicha decisión; b) la indicada demanda fue acogida por el juez presidente de la corte, mediante la ordenanza ahora impugnada en casación.

La ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: "(...) El artículo 140 de la ley No. 834 del 15 de julio de 1978 dispone: "En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo; el artículo 141 del mismo texto legal, citado precedentemente dispone: El Presidente podrá igualmente, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional; conforme al criterio jurisprudencial: "El Presidente de la Corte de Apelación tiene facultad para suspender la ejecución provisional de una sentencia, aunque ésta sea ejecutoria de pleno derecho, cuando advierte o compruebe que la decisión recurrida lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte que demanda en suspensión. (Cas.

Civ. Núm. 8, 3 agosto 2005, B.J. 1137, págs. 181-188 (...); lo cual ha sucedido en el present4e caso; el artículo 40 de la Constitución Dominicana consagra el Principio de Razonabilidad al establecer que: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad no puede prohibir más de lo que le perjudica"; por lo expuesto, procede acoger la demanda en suspensión de ejecución respecto a la ordenanza civil marcada con el número 132-2017-SORD-00018, de fecha 13 del mes de junio del año 2017, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte".

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: falta de base legal. Errónea valoración del artículo 1961 del Código Civil y desconocimiento del acuerdo judicial entre las partes para el nombramiento del secuestrario provisional, por la aquiescencia en primer rango; segundo: insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos. violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; tercero: violación del artículo 1134 del Código Civil, artículo 69 de la Constitución de la República dominicana y la Ley 834 de 15 de julio de 1978.

En el desarrollo de segundo y tercer medio de casación, reunidos por su vinculación y por la solución que adoptaremos, el recurrente alega que la sentencia recurrida no establece con certeza los motivos por los cuales fue suspendida la ejecución, conforme a la ley, al no explicar de forma explícita y con base legal la razón principal del porqué acogió la demanda, ni fundamentó su fallo; que la sentencia recurrida contiene una motivación imprecisa e insuficiente, que no justifica su dispositivo, conforme a las pruebas documentales depositadas por el recurrente ante la corte a qua, donde demuestra que la suspensión no procedía; que para suspender una ordenanza en referimiento ha sido un criterio constante de la ley de la materia, que son suspendidas, por el presidente de la corte de apelación o tribunal, en los casos de error grosero, incompetencia del tribunal que la dictó, los riesgos manifiestamente excesivos que podrían resultar de la ejecución provisional, lo que no fue motivado por la corte para fundamentar la suspensión, con lo que vulnera la tutela judicial efectiva y la eficacia en la aplicación de la Ley.

La motivación de las sentencias consiste en el desarrollo claro y preciso de las razones en que se sustentan los jueces de fondo para rechazar o acoger las pretensiones de la partes, fundamentados en los hechos y el derecho del caso y en las pruebas aportadas por las partes; que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el contenido mínimo y esencial de la motivación comprende: 1) la enunciación de las decisiones realizadas por el juez en función de su identificación de las normas aplicables, la verificación de los hechos, la calificación jurídica del supuesto y las consecuencias jurídicas que se desprenden de estos elementos; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; y 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de juicio que sirvan para valorar si las decisiones del juez son racionalmente correctas. Todos estos requisitos son necesarios; la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo por parte de los diferentes destinatarios de la motivación sobre el fundamento racional de la decisión .

La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la

Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

El examen de la ordenanza cuya casación se persigue revela que la corte a qua fundamenta su decisión de manera genérica y únicamente en textos jurídicos y jurisprudenciales, así como también se limita a reconocer la facultad del juez presidente de la corte para la suspensión de la ejecución de una sentencia; que si bien es cierto que los jueces de fondo deben fundamentar sus decisiones conforme al derecho y a la jurisprudencia, es necesario que dicha enunciación sea concretizada al caso ocurrente y que vaya acompañada de una correcta subsunción de los hechos del caso particular al derecho, que tenga como resultado la exposición de los motivos precisos, que junto la ley aplicable sirvieron de fundamento al juez que dictó la decisión del caso que se trate, elementos sin los cuales dicha enunciación carece de fundamento en sí misma .

Del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la Corte a qua incurrió en una inobservancia de los hechos y el derecho del caso que se trata, toda vez que de la misma se desprende que la alzada no expresó motivo cual se evidencie que examinó los hechos de la causa al no indicar las consecuencias manifiestamente excesivas que se suscitarían en ocasión de la ejecución de la ordenanza de primer grado, ni señaló la violación al derecho de defensa vulnerado a la parte demandante en suspensión, así como tampoco señaló el perjuicio irreparable que dicha ejecución le ocasionaría a la misma conforme a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 834 de 1978, casos en los cuales procede la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia.

En consecuencia, en la especie no se establecieron las condiciones requeridas por la ley para la suspensión de la sentencia; incurriendo la corte en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que no expuso los motivos en los cuales fundamentó el fallo impugnado, así como también incurrió en una errónea aplicación del artículo 141 de la Ley 834 de 1978; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado.

Cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3, del Art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 20 y 65-3 Ley núm. 3726-53; Art. 141 Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00388, dictada el 26 de octubre de 2017, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la jurisdicción del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici